

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-045-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 12 de abril de 2021, 10h31.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 09 de agosto de 2017 a las 16h57.
- [5] La Resolución emitida por la CRPI el 20 de febrero de 2018 a las 10h15.
- [6] La Resolución emitida por la CRPI el 13 de septiembre de 2019 a las 17h14.
- [7] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-234 de 12 de octubre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, “INCCE”), mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020.
- [8] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020, emitido por la INCCE.
- [9] La Resolución emitida por la CRPI el 8 de diciembre de 2020 expedida a las 11h40.
- [10] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2021-026 de 29 de enero de 2021, emitido por la INCCE, mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 de la misma fecha.

- [11] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 de 29 de enero de 2021.
- [12] La providencia emitida por la CRPI el 31 de marzo de 2021 a las 13h56.
- [13] El Memorando SCPM-IGT-INCCE-2021-107 de 06 de abril de 2021.

CONSIDERANDO

- [14] Que mediante Resolución de 09 de agosto de 2017, la CRPI resolvió acoger las recomendaciones formuladas por la INCCE, establecidas en el Informe No. SCPM-ICC- 0039-2017 de 27 de julio de 2017 y subordinar la operación de concentración al cumplimiento de condiciones de la siguiente manera:
- “2.- **Subordinar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Familia y el operador económico INPAECSA, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma (sic) estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de esta, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento.”*
- [15] Que, la CRPI mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:
- “1. **Aprobar** la Propuesta del Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones, presentado por el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., requerido mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2017 a las 16h57.*
- 2. **Autorizar** la concentración económica entre el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., y el operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.”*
- [16] Que, mediante Resolución de 13 de septiembre de 2019, la CRPI resolvió:
- “**PRIMERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la “Condición No. 2.- Compromiso de que el operador económico Inpaecsa, dé por terminado el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.”*
- [17] Que, mediante Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020, la INCCE presentó el informe de seguimiento realizado a los condicionamientos impuestos por la CRPI a la operación de concentración económica notificada por el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELAL DEL ECUADOR S.A.** (en adelante “**FAMILIA**”).
- [18] Que, mediante Resolución de 8 de diciembre de 2020, la CRPI resolvió:

“SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 1 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre febrero de 2019 a agosto de 2019; y agosto 2019 a febrero 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 3 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, en lo concerniente a los semestres comprendidos entre febrero a agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO.- DECLARAR que el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.** realizó declaraciones juramentadas correspondientes a los semestres comprendidos entre agosto de 2019 a febrero de 2020 y, desde febrero a agosto de 2020.

QUINTO.-CONTINUAR el seguimiento y monitoreo de los siguientes condicionamientos:

- a. *“Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA”*
- b. *“Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.”*

SEXTO.- ORDENAR a la INCCE que presente el siguiente informe de seguimiento semestral en enero de 2021, el mismo que deberá contener el análisis correspondiente al semestre junio a diciembre de 2020, así como incluir el examen pertinente de las Condiciones No.1 y No. 3 para el primer semestre de 2020.”

[19] Que, en virtud de los antecedentes señalados, la CRPI realiza el siguiente análisis:

1. SEGUIMIENTO DE CONDICIONAMIENTOS DERIVADOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1.1. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN No. 1:

[20] La primera condición impuesta al operador económico en Resolución de 09 de agosto de 2017 es:

“Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico INDUSTRIAL PAPELERA ECUATORIANA S.A. INPAECSA.

El operador económico Inpaecsa venderá la marca “Hada” a un tercero independiente, dentro de un plazo máximo de 4 años en al menos tres procesos de venta. Esto se realizará al cierre del contrato de “compra venta” y deberá incluir los derechos de producción, contratos de distribución y comercialización correspondientes, así como el know how y todos los derechos de autor, derechos de diseño, nombres de dominio, patentes y cualquier otro derecho de propiedad intelectual relacionado. Cabe mencionar que deberán mantener la

posición alcanzada por la marca Hada hasta el cierre de la transacción, de modo que no se perjudique bajo ninguna circunstancia el prestigio, alcance de ventas y el nivel de precio (de los años 2013-2016, ajustando el nivel de inflación del año en curso) de ésta, con el propósito de vender una marca atractiva. La figura legal y las condiciones contractuales que se utilicen deberán garantizar que dicha marca se transfiera totalmente y a perpetuidad del control tanto de Familia como de Inpaecsa. Hasta que se venda la marca se deberá mantener las plazas de empleo de los trabajadores de Inpaecsa.”

- [21] Con respecto a esta condición, la INCCE sostiene en el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 (en adelante “Informe”), que al resultar fallido el primer proceso de venta de la marca Hada, el operador económico **FAMILIA** pone en conocimiento de la INCCE, por medio de escrito de 21 de julio de 2020 a las 15h45, el listado de operadores económicos potencialmente interesados en la compra de la marca Hada, razón por la cual el mencionado órgano de investigación, solicita a dicho operador económico por medio de providencia de 6 de agosto de 2020 a las 16h30:

“(…) incluir en la lista de potenciales interesados en participar en el segundo proceso de venta de la marca Hada, a los siguientes operadores económicos: 1) Corporación El Rosado S.A., 2) Corporación Favorita C.A., 3) Gerardo Ortiz e Hijos C. LTDA., 4) Tiendas Industriales Asociadas TIA S.A. y 5) Mega Santamaría S.A., hecho lo cual, se tendrá por autorizado el listado antes mencionado.”¹

- [22] En este sentido, de la revisión de los medios de verificación presentados por el operador económico **FAMILIA** mediante escrito de 31 de agosto de 2020, a las 16h51, se evidencia que el operador económico envió las respectivas invitaciones a los citados operadores económicos, una vez que la INCCE aprobara el listado de posibles compradores de la marca “Hada”.
- [23] Posteriormente, según se destaca del Informe, el operador económico **FAMILIA** mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020 a las 16h58, pone en conocimiento de la INCCE:

“(…) en relación a los compromisos de Productos Familia relativos a (i) informar debidamente a su despacho sobre el desarrollo del segundo proceso de venta de la marca Hada; y (ii) notificar dentro de los 5 días siguientes a la ocurrencia de causal que da lugar al Proceso Fallido, hago conocer a su despacho que el lunes 26 de octubre venció el plazo para recepción de ofertas de compra, sin que se haya recibido ninguna oferta, con lo cual, el segundo proceso de venta ha sido fallido.”

- [24] Producto del proceso de venta de la marca “Hada”, que resultare fallido por segunda ocasión, el operador económico **FAMILIA**, presenta mediante escrito de 12 de enero de 2021, a las 14h24, un “(…) cronograma detallado del tercero (sic) proceso de venta de la marca Hada”², en respuesta a la solicitud realizada por la INCCE, a través de providencia expedida el 29 de diciembre de 2020, a las 08h30, detallado de la siguiente manera:

¹ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 3

² Escrito presentado por el operador económico **FAMILIA** el 12 de enero de 2021, a las 14h24, signado con Id. 93531.



Actividad	Fecha inicio etapa	Fecha máxima fin etapa	Observaciones
Envío a la INCCE del listado de posibles interesados identificados por Familia y devolución de lista aprobada por parte de INCCE.	miércoles 17 de febrero de 2021	miércoles 3 de marzo de 2021	El envío del listado de interesados a la ICC dispara el decurso de los términos previstos para cada etapa del Proceso de Venta.
Enviar invitación adjunta el NDA a los operadores que consten en el Listado de Agentes Económicos invitados aprobado por la INCCE en 5 días desde su aprobación	jueves 4 de marzo de 2021	jueves 11 de marzo de 2021	Esto podría ser antes, dependiendo de los días que tome la INCCE en revisar y aprobar la lista y los despachos de las invitaciones a través de Courier, acortándose el cronograma, en consecuencia.
Plazo de recepción de confirmación de interés y NDA firmados.	viernes 12 de marzo de 2021	lunes 5 de abril de 2021	
Acceso a la Información y período de consultas	martes 6 de abril de 2021	martes 20 de abril de 2021	
Respuesta a consultas: Se deberán publicar las consultas sin identificar al consultante y las respuestas en el Portal de Información.	miércoles 21 de abril de 2021	jueves 6 de mayo de 2021	
Preparación y recepción de propuestas de compra	viernes 7 de mayo de 2021	viernes 21 de mayo de 2021	
Envío de informe sobre hechos relevantes del proceso a la INCCE, acompañando propuestas recibidas.	martes 25 de mayo de 2021	lunes 7 de junio de 2021	

Fuente: Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 3.

- [25] Es imperante mencionar, que el condicionamiento impuesto está subordinado a que el operador económico **INDUSTRIAL PAPELERA ECUATORIANA S.A. INPAECSA.**, realice la venta dentro de un plazo máximo de cuatro años (4) en al menos tres (3) procesos de venta.
- [26] Por consiguiente, es oportuno puntualizar que el Documento de Compromiso autorizado por la CRPI mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, además del análisis previo, observa que se deberá mantener y cumplir con las siguientes condiciones:
- A. Mantener al menos el mismo valor anual de inversión en publicidad, que el acumulado anual del valor promedio mensual del valor de inversión de la marca “Hada” para el periodo enero a agosto de 2017.
 - B. Mantener el esquema de distribución de los productos marca “Hada” existente al Cierre de la Operación de Concentración, a través de: a) distribuidores para el canal de tiendas de barrio y pequeños supermercados, y b) distribuidores especializados y/o atención directa de su fuerza comercial para grandes cadenas de supermercados.
 - C. Mantener el mismo nivel de precios del periodo 2013-2016, ajustando al nivel de inflación del año en curso. Productos **FAMILIA** podrá vender hasta por el mayor precio de venta que se hubiere aplicado durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores al momento de la fijación del precio.

D. **FAMILIA** podrá aplicar las mejoras, innovaciones y reingenierías de producto que estime convenientes para mantener el nivel de ventas de la Marca Hada durante el Plazo de Venta.

[27] En alusión al literal A de las condiciones antes citadas, la INCCE sostiene en su Informe que:

“El valor de inversión en publicidad de la marca “Hada” para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020, fue de USD 527.654,95, mismo que es mayor que el acumulado anual del valor promedio mensual de la inversión de la marca “Hada”, para el periodo enero a agosto de 2017. Por ende, se considera que el operador económico continúa cumpliendo con esta parte de la condición.”³

[28] Afirmación que se ve respaldada en la información entregada por el operador económico **FAMILIA**, por medio de escrito ingresado el 12 de junio de 2018, a las 16h45, signado con Id. 93531, en la que indica que valor promedio mensual de la inversión en publicidad de la marca “Hada” para el periodo enero a agosto de 2017, fue de USD 6.874,22, con lo que el acumulado anual del valor promedio mensual de dicho rubro, resulta en USD 82.490,64.

[29] En otro orden de ideas, en lo concerniente a la condición B, es productivo analizar la disparidad que existe entre la cantidad de distribuidores y los puntos de venta con los que contó el operador económico **FAMILIA**, en los periodos del segundo semestre de 2018, y segundo semestre de 2020; a continuación el detalle:

REPORTE DE DISTRIBUIDORES Y PUNTOS DE VENTA		
PERIODO	NO. DISTRIBUIDORES	NO. PUNTOS DE VENTA
Segundo semestre de 2018	53	16.580
Segundo semestre de 2020	47	16.780

Fuentes: Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 5⁴.

Elaboración: INCCE.

[30] La INCCE, con relación a lo anteriormente detallado, señala:

“Consecuentemente, durante el periodo bajo análisis, si bien el número de distribuidores de la marca “Hada” disminuye con respecto a aquellos que el operador económico disponía hasta el cierre de la operación de concentración, el número de puntos de venta aumentó en comparación con aquellos a los cuales se llegaba al cierre de la operación de concentración

³ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 4

⁴ Escrito presentado por el operador económico **FAMILIA** el 12 de enero de 2021, a las 14h24, signado con Id. 93531.

económica, siendo esto lo relevante para mantener el volumen de ventas y el esquema de distribución.”⁵

[31] Por otro lado, en cuanto se refiere al canal de autoservicio, se puede observar que desde el inicio del segundo semestre del año 2018, los productos de la marca “Hada” fueron comercializados por el operador económico **FAMILIA**, a través de cinco cadenas de supermercados:

- i. CORPORACION EL ROSADO S.A.
- ii. CORPORACION FAVORITA C.A.
- iii. TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A.
- iv. MEGA SANTAMARÍA S.A.
- v. GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.

[32] Del análisis del Informe, se desprende que el operador económico **FAMILIA** mantuvo a las mismas cadenas de supermercados como clientes en el canal de autoservicio, en cuanto refiere a la comercialización de productos de la marca “Hada”. Sin embargo, dicho operador económico hace conocer a la INCCE, por medio de escrito ingresado el 20 de enero de 2021, a las 11h42, signado con número de trámite interno Id. 182360, que durante el segundo semestre del año 2020 no hubo provisión de los productos marca “Hada” a la cadena de supermercado Corporación Favorita C.A., señalando que se encuentra en proceso de negociación el acuerdo de provisión.

[33] No obstante, de la revisión que realiza la INCCE al Contrato de Provisión celebrado el 13 de abril de 2017, entre el operador económico INPAECSA y la cadena de supermercados CORPORACION LA FAVORITA C.A., se puede destacar que la cláusula décima cuarta, letra a, tiene como causal de descodificación de los productos la “(...) *baja rotación o falta de interés del consumidor por el producto respecto de otros productos similares*”⁶.

[34] De lo citado se entiende, según explica el mencionado contrato, que “(...) *existe baja rotación o falta de interés del consumidor en los casos en que los productos tengan una participación en las ventas de la correspondiente categoría menores al 2% de dicha categoría*”.

[35] En este sentido, la INCCE concluye en su informe lo siguiente:

“En conclusión, con base en la información presentada por el operador económico Productos Familia, se colige que el esquema de distribución de los productos marca “Hada” existente al cierre de la operación de concentración económica a través del canal tradicional se ha mantenido; mientras que, en el canal de supermercados, ha sufrido variaciones que no dependieron del actuar del operador económico condicionado. Por ende, esta Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas considera que el compromiso analizado continúa siendo cumplido por parte de Productos Familia Sancela del Ecuador S.A.”⁷

⁵ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 5

⁶ Anexo de escrito ingresado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 20 de enero de 2021, a las 11:42, signado con número de trámite interno Id. 182360.

⁷ Anexo de escrito ingresado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 20 de enero de 2021, a las 11:42, signado con número de trámite interno Id. 182360.

- [36] Por otro lado, enfocándonos en el nivel de precios observado en la condición C, de la evaluación que realiza la INCCE se advierte que con respecto a diciembre de 2019 el índice de precios al consumidor varió, según el siguiente detalle:

“Cuadro 3.- Nivel de inflación de los doce meses anteriores al periodo de evaluación”⁸

<i>Periodo</i>	<i>IPC inicial</i>	<i>IPC final</i>	<i>Inflación</i>
Diciembre 2019 a Diciembre 2020	105,21	104,23	-0,93%

- [37] Del mismo modo, se destaca que acorde a la información proporcionada por el operador económico **FAMILIA** a la INCCE, para el periodo 2013-2016, existían 75 productos que fueron comercializados en el mencionado lapso de tiempo, mientras que para el segundo semestre de 2020, se encontraron en comercialización 24 productos de la marca “Hada”.
- [38] Es importante señalar que entre los periodos de 2013-2016 y segundo semestre de 2020, existen 4 códigos de productos coincidentes, los que se encuentran identificados por el propio operador económico como productos “*activos a la fecha*,”⁹ mismos que mantienen la misma descripción y características, que datan de la comparación inicial que detalla la INCCE en su Informe¹⁰.
- [39] Por consiguiente, la INCCE explica en su Informe:

“Siendo que la información es comparable por cada ítem, solo para los productos que se encuentran activos desde el periodo 2013-2016 hasta cada uno de los periodos de evaluación, se optó por realizar la verificación del compromiso adquirido por Productos Familia, de dos maneras: 1) verificando los precios producto a producto, en aquellos casos cuyas características se mantienen desde antes de la operación de concentración y 2) usando precios promedio ponderados por la cantidad vendida, de tal forma que la metodología usada se asemeje al concepto de nivel de precios.”¹¹

- [40] En este sentido, la INCCE sostiene que en cuanto a la primera manera de verificación, se identifica que en el periodo del último semestre de 2020 el operador económico **FAMILIA** cumple con todo lo establecido en el documento de compromiso, en vista de que “(...) el precio medio de los 4 productos activos es menor que el mayor precio de venta aplicado durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores a diciembre de 2020.”¹²
- [41] En lo correspondiente al segundo método de verificación, el operador económico **FAMILIA** nuevamente vuelve a cumplir con la condición, ya que en el periodo que abarca de julio a diciembre

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2021). Boletín técnico N° 06-2020-IPC: Índice de Precios al Consumidor, diciembre de 2020. Extraído desde: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Inflacion/2020/Diciembre-2020/Bolein_tecnico_12-2020-IPC.pdf el 09 de abril de 2021.

⁹ Escrito presentado el 11 de enero de 2020, signado con número de trámite interno ID 181586.

¹⁰ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 8

¹¹ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 9

¹² Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 9

de 2020, el nivel de precios establecidos por el citado operador económico sigue estando por debajo del mayor precio de venta que se hubiere aplicado dentro del periodo de 2013-2016, teniendo en cuenta el nivel de inflación de los doce (12) meses anteriores a diciembre de 2020.

[42] Motivo por el cual, la INCCE concluye en su informe:

“Conforme a las consideraciones realizadas, se concluye que el operador económico Productos Familia cumple con el compromiso adquirido al periodo analizado, respecto a “[m]antener el mismo nivel de precios del periodo 2013-2016, ajustando al nivel de inflación del año en curso; es decir, Productos Familia podrá vender hasta por el mayor precio de venta que se hubiere aplicado en algún momento durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores al momento de la fijación del precio.”¹³

[43] En lo que atañe a la condición D, la INCCE no evidencia ninguna mejora, innovación o reingeniería de alguno de los productos marca “Hada”, aparte de los analizados en el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024, de 12 de octubre de 2020.

1.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN No. 3:

[44] Para iniciar con el análisis, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de esta condición se encuentra sujeta a una evaluación anual en aras de constatar la meta de 4.000 toneladas métricas anuales, condición que fue cumplida por el operador económico **FAMILIA**, teniendo en cuenta que para el año 2020 mantuvo disponibles 4.151,88 toneladas métricas para su venta al final del año.

[45] Por consiguiente, es imperante tener en cuenta lo expuesto por la INCCE en su Informe:

“ ii. El precio de venta por tonelada métrica de los Grandes Rollos mantendrá el mismo porcentaje promedio de utilidad bruta sobre costo aplicado por Inpaecsa durante el periodo enero-junio de 2017.

Previo a analizar el cumplimiento de este compromiso adquirido por el operador económico Productos Familia, tal como se desprende del párrafo número 14 del Documento de Compromisos, en lo tocante a la forma de cumplimiento de la condición número 3, es preciso señalar que el mismo es de imposible cumplimiento estricto por cuanto la dinámica propia de los mercados involucra choques de demanda y oferta que impactan sobre los ingresos y los costos del operador económico y consecuentemente, sobre los márgenes de la compañía.”¹⁴

[46] La afirmación de la INCCE se funda bajo la lógica de que es imposible mantener con exactitud “el mismo promedio de utilidad bruta sobre costo”, instado en el Documento de Compromiso, sin dejar de lado la intención principal de la condición de evitar que el operador económico logre conseguir beneficios económicos en exceso, con relación al ejercicio del poder de mercado que pueda haber devengado de la operación de concentración.

¹³ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 11

¹⁴ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 11

- [47] Acorde a la información proporcionada a la INCCE por el operador económico **FAMILIA** mediante escrito ingresado el 11 de enero de 2020, signado con Id. 181586, se advierte que el porcentaje de utilidad bruta sobre el costo aplicado en el periodo de junio de 2017 fue de 36 %, a diferencia del 16 % que se refleja en el periodo de julio a diciembre de 2020, identificándose que los márgenes de utilidad obtenidos por parte del operador económico provenientes de la venta de bovinas han disminuido con relación al periodo de enero a junio de 2017, y manteniendo el mismo panorama a fines del primer semestre de 2018, fecha en la que se produce el cierre de la operación de concentración.

1.3. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE ENTREGA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA:

- [48] A través, de escrito presentado por el operador económico **FAMILIA**, el 11 de enero de 2021, a las 17h27, se remitió a la INCCE la declaración juramentada correspondiente a los semestres comprendidos entre enero y diciembre de 2020, con lo cual se cumple la obligación adicional fijada por medio de Resolución expedida por la CRPI el 20 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada, los siguientes documentos:

- i. El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-021-026 de 29 de enero de 2021, signado con Id. 183389.
- ii. El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 de 29 de enero de 2021, signado con Id. 183389.
- iii. El Memorando SCPM-IGT-INCCE-2021-107 de 06 de abril de 2021. Signado con Id. 190691.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 1 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre junio a diciembre de 2020, y durante el periodo de enero a diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 3 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre junio a diciembre de 2020, y durante el periodo de enero a diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO.- DECLARAR que el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.** realizó declaraciones juramentadas correspondientes a los semestres comprendidos entre junio a diciembre de 2020, y durante el periodo de enero a diciembre de 2020.

QUINTO.- CONTINUAR el seguimiento y monitoreo de los siguientes condicionamientos:

a. “Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA”.

b. “Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.

SEXTO.- ORDENAR a la INCCE que presente el siguiente informe de seguimiento semestral en julio de 2021, el mismo que deberá contener el análisis correspondiente al semestre enero a junio de 2021, así como incluir el examen pertinente de las Condiciones No.1 y No. 3 para el primer semestre de 2021.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, a la Intendencia General Técnica, y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE